



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de MARZO de 2020 .

Vistas las presentes actuaciones y

Considerando:

I) Que por oficios de fecha 13 de noviembre de 2018, el señor Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial elevó tres actuaciones donde se sustanciaron investigaciones preliminares, relativas a irregularidades en el pago de la tasa de justicia, en virtud de lo resuelto por ese Tribunal en el Acuerdo General de fecha 30 de octubre de 2018 en el cual se dispuso, entre otras medidas, remitir las actuaciones a esta Corte Suprema a los efectos que estime corresponder; con posterioridad, mediante oficio de fecha 4 de julio de 2019, su por entonces Presidente elevó otra actuación similar, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo General de fecha 26 de junio de 2019.

II) Que la tasa de justicia regulada por la ley 23.898 constituye uno de los recursos específicos propios del Poder Judicial de la Nación, conferidos por la ley

23.853 (art. 3°, inc. a), y es a este Tribunal al que le incumbe lo relacionado con la fiscalización, recaudación, percepción y ejecución de esa tasa, según lo prescripto en el art. 8° de esta última ley; inclusive la facultad de adoptar las medidas pertinentes ante su adulteración.

III) Que en el contexto de graves irregularidades cometidas en un sinnúmero de causas que han dado lugar a investigaciones preliminares no es dable admitir que concluyan sin el debido sumario administrativo a los letrados investigados, pues, en su defecto, se arribaría a la conclusión de que el Tribunal carece de las condignas facultades de Superintendencia en la materia y nada menos que frente a la adulteración de uno de sus recursos propios.

IV) Que ello es así, máxime cuando la constancia del pago de la tasa de justicia constituye una declaración jurada -cfr. acordadas 83/1993 y 16/2016, ver su Anexo I, puntos c) y d) -, de modo que su falsificación conlleva una falta grave, más aun cuando esa calificación es acorde con la prevista en el art. 14 de la ley 23.898 para los supuestos de responsabilidad de los funcionarios judiciales que incumplan las obligaciones que esa ley les impone.

V) Que, en ese sentido, no cabe prescindir que los órganos judiciales cuentan con suficientes potestades



Corte Suprema de Justicia de la Nación

legales en ejercicio de facultades disciplinarias para imponer una sanción a letrados, máxime cuando con su conducta han incurrido en obstrucción de la justicia, lo cual ha dado lugar al impulso de acciones penales, pues, ello surge de lo dispuesto en el art. 18 y 19 del decreto-ley 1285/58 y, de modo coherente, del art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional, que en su última parte establece que las sanciones de prevención, apercibimiento, multa y arresto de hasta cinco días podrán ser aplicadas por los tribunales nacionales a los abogados, procuradores y demás profesionales auxiliares de la justicia, oficiales o no, y a los litigantes u otras personas y deberán ser comunicadas a la Corte Suprema.

VI) Que si bien el Tribunal ha sostenido en numerosas oportunidades que la vía de la avocación -art. 22 del R.J.N.- no es apta para la revisión de sanciones impuestas por los tribunales a los profesionales y litigantes en el marco de causas judiciales, las que solo pueden ser objeto de los recursos previstos en las leyes procesales (confr. resoluciones 890/79, 1038/88, 194/92, 2025/94, 2218/97, 171/99, 342/99, 652/99 y 523/03, entre otras), en el contexto en que se ha planteado la cuestión

ello queda diferido a las resultas de los pertinentes sumarios que deberán sustanciarse con el respeto al debido proceso adjetivo, en los términos de la acordada 26/2008, y a los eventuales recursos que en definitiva puedan deducir los interesados.

VII) Que, por otra parte, cabe prevenir que el Tribunal ha puesto de relieve que las facultades disciplinarias reconocidas a los jueces no se superponen ni se confunden con las atribuciones conferidas al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados por la ley 23.187, en tanto estas últimas persiguen el objetivo más amplio de asegurar el correcto ejercicio de la abogacía en todos los ámbitos de la actuación profesional (confr. Fallos 318:892, 321:2904, entre otros).

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Hacer saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que, por quien corresponda, deberá instruir los pertinentes sumarios administrativos a los letrados cuya actuación fue objeto de las investigaciones preliminares del asunto.

2°) Dejar sin efecto toda medida relativa a aquellas que se oponga a lo ordenado precedentemente.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Regístrese, hágase al señor Presidente de esa
cámara mediante oficio de estilo, y resérvense las

actuaciones.-

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ
PRESIDENTE DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

RICARDO LUIS LORENZETTI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION